

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

Impuesto sobre hidrocarburos

Con el nuevo Proyecto de Real Decreto XX/2014, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de Julio, se introducirán nuevos cambios en relación a los impuestos especiales de fabricación, entre ellos el Impuesto sobre Hidrocarburos y entre los más destacados, lo relativo al Impuesto Especial sobre Electricidad, el cual deja de configurarse como un impuesto sobre la fabricación y pasará a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para el consumo.

En cuanto al impuesto sobre Hidrocarburos, el cambio más importante se relaciona directamente con el gas natural, pues ahora se regulan los requisitos para poder solicitar la devolución del importe pagado en el ámbito territorial interno cuando el gas natural se envía, por medios diferentes a tuberías fijas y fuera del régimen suspensivo, con destino a operadores domiciliados en otro Estado Miembro de la UE y también, se introducen ciertas aclaraciones del procedimiento para rectificar las cuotas impositivas repercutidas de forma provisional en la aplicación de los tipos reducidos establecidos para el gas.

Pero no solamente se introducen cambios significativos en cuanto al gas natural, sino que también en artículos sobre las normas generales, comunes a los impuestos especiales de fabricación y por lo tanto afectan directamente al impuesto sobre hidrocarburos.

Entre estas modificaciones, se observan las siguientes:

- Hay un cambio en la expresión utilizada “declaración-liquidación”. Ahora, en todos los artículos dónde se hace referencia a la misma, se utiliza el término “**autoliquidación**”.
- Para la **validez de los documentos de circulación**, ahora ya no se hace referencia a los datos relativos a la cantidad, clase, naturaleza o descripción de la mercancía transportada, sino que se limita a mencionar los datos necesarios para la correcta identificación de la naturaleza y cantidad de la misma. Además, ya no prevé la consideración en cuanto a otros artículos del Reglamento.
- Ahora, los depositarios autorizados también deben presentar las **autoliquidaciones a cuota cero**. Y en relación al gas natural, esta obligación corresponde a quien tenga la condición de sujeto pasivo en calidad de sustituto del contribuyente.
- En relación a la obligación que tienen los consumidores finales de gas natural, de comunicar a los suministradores, el uso con fines profesionales del mismo, para la aplicación del tipo impositivo reducido,

ahora también tienen la obligación de comunicar cualquier modificación del destino, tanto al sujeto pasivo como a la oficina gestora, y es su responsabilidad.

- Se adapta el último apartado (9) del **artículo 105. Proyectos piloto relativos a biocarburantes o biocombustibles.**

*Cuando el biocarburante producido sea alcohol etílico (bioetanol), y mientras mantenga su identidad como tal, será de aplicación lo dispuesto en el **apartado 2 del artículo 108 bis** (antes lo dispuesto en el **último párrafo del apartado 1** y en el **apartado 7 del artículo 108 bis**).*

Simplemente se actualiza la referencia al apartado 2 del artículo 108 bis, no supone ningún cambio significativo en cuanto a que, el biocarburante cuando sea alcohol etílico, deberá tener la **condición de alcohol parcialmente desnaturalizado conforme al procedimiento y desnaturalizante aprobados previamente por la oficina gestora**. Mientras no sea sometido a una transformación química que altere su composición, o bien mientras no sea mezclado con carburantes convencionales en una proporción de alcohol etílico igual o inferior a un 95 por 100 en volumen, regirán respecto del mismo las disposiciones de la Ley y de este Reglamento relativas al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas que resulten aplicables.

- Se DEROGA el **artículo 118. Criterios de graduación de las sanciones especiales, debido a las modificaciones previstas en la Ley de Impuestos Especiales.**

1. Las sanciones a imponer a los autores en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley, se graduarán conforme a los criterios del artículo 187 de la Ley General Tributaria que resulten de aplicación atendiendo, en su caso, a la concurrencia de infracciones cometidas mediante maquinaria, vehículos o embarcaciones de que sea titular una misma persona. Las sanciones a imponer por cada infracción no podrán ser inferiores a los importes y períodos que a continuación se señalan, en atención a la potencia del motor de la maquinaria, vehículo o embarcación con que se ha cometido la infracción:

a) En motores de hasta 10 CV de potencia fiscal, 600 euros de multa y un mes de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.

b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, 1.800 euros y dos meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.

c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, 3.600 euros y tres meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.

d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal, 6.000 euros de multa y cuatro meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley.

- Se DEROGAN los apartados 5 y 8 del **artículo 121. Expedientes de infracción**

En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 209 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las normas reglamentarias de desarrollo, en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, además de lo dispuesto en los apartados siguientes:

5. La incoación del expediente se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Capitanía Marítima que corresponda a la matrícula del vehículo o de la embarcación, a fin de que los sucesivos adquirentes tengan conocimiento de que, de la resolución del mismo, puede recaer la sanción del precintado e inmovilización.

8. Notificado el acuerdo a los infractores, y salvo que se haya acordado la sustitución a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 de la Ley, el titular del vehículo o de la embarcación lo situará, en su caso, a disposición del Jefe de la oficina gestora para su inmovilización y precintado, de cuya operación se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Capitanía Marítima que corresponda a su matrícula. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del titular.

Las sanciones pecuniarias habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios de pago de las deudas tributarias que en el mismo se establecen.

Así mismo, a continuación se detallan todos los artículos del Reglamento con sus respectivas modificaciones.

FIDE